



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2012-0873 TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “UYUYUY BAJURA”

ARTERIA DISEÑO S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 2012-6736)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 176-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con veinticinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado Pedro Oller Taylor, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno- siete ocho siete- cuatro dos cinco, en su calidad de apoderado especial de la empresa **ARTERIA DISEÑO SOCIEDAD ANONIMA.**, cédula jurídica tres- ciento uno- quinientos noventa y seis mil doscientos ochenta y uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil doce.

Redacta el Juez Rodríguez Sánchez, y;

CONSIDERANDO

- I.** Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad número **12-016277-0007-CO** por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza, en su condición personal y como apoderado generalísimo y representante judicial de **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, para que



se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N°87 del 7 de mayo del 2012. *“Manifiesta el accionante que la denominación del tributo caracterizándolo como un impuesto y no como una tasa, es violatoria del principio de seguridad jurídica. La denominación del tributo, caracterizándolo como un impuesto y no como una tasa, es violatoria del principio de seguridad jurídica, pues una y otra tienen naturaleza distinta. Manifiesta que en los votos que la Sala Constitucional ha emitido sobre el tema, no se han abordado las consecuencias en cuanto a si lo promulgado es un impuesto o una tasa, imprecisión que se relaciona directamente con el principio de capacidad económica. Agrega que durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley N° 9024, se produjeron vicios sustanciales en el procedimiento y se violaron varios principios, entre ellos el democrático, el de publicidad e igualdad y el de enmienda. Indica que una comparación entre los tres textos (el remitido por el Poder Ejecutivo y los dos textos sustitutivos emitidos por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios) permite concluir que hubo abuso en el uso del derecho de enmienda, pues no solo existen profundas diferencias entre el texto publicado y el finalmente aprobado sino que se agregaron cuatro Transitorios nuevos. La diferencia entre el proyecto aprobado y el originalmente presentado, afecta su objeto y viola la necesaria conexidad entre el derecho de iniciativa y de enmienda. Señala asimismo que ese proyecto nunca fue consultado a las Municipalidades del país, a pesar de que se introdujo el Transitorio V, lo cual lesiona los artículos 190 inciso 13) y 121 inciso 13), 170 y 189 de la Constitución Política. El artículo 3 de la Ley, sobre el cual la Sala no se pronunció en el voto número 2011-12611, incumple los presupuestos constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. La prescindencia absoluta realizada en esta Ley del principio de capacidad contributiva impide determinar si la alícuota establecida es mínima o excesiva. La previsibilidad de prueba en contrario de la capacidad económica es un requisito de constitucionalidad, especialmente cuando se requiere encasillar a los contribuyentes bajo un único modelo definitorio como el*



pretendido en la Ley 9024 y su Reglamento. El monto establecido es arbitrario y tendrá a subir por año, según se modifique el salario base tomado como referencia. Por otra parte, la ley establece un número excesivo de sanciones ante la falta de pago, lo que hace que el sistema sancionatorio sea irrazonable y desproporcionado. También se viola el principio de seguridad jurídica al gravarse una sociedad desde el momento en que se presenta la escritura al registro lesionando disposiciones legales concretas sobre la materia registral y comercial. Manifiesta el accionante que el régimen diferenciado de responsabilidad solidaria del representante legal de la sociedad en el pago tributo (artículo 4 in fine) viola el debido proceso, el principio de legalidad, así como el principio de defensa (sic) y de defensa, de proporcionalidad y razonabilidad, lo mismo que de inviolabilidad de la propiedad privada.”

- II.** Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 44, del Lunes 4 de marzo del 2013, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.
- III.** Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula que: *“En los procesos en trámite **no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final**, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”* (El destacado no es del original).



IV. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales (Resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).

V. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado:

“... Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad. De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional” (Voto 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991) (El destacado no es del original).-

VI. Que la acción de inconstitucionalidad interpuesta, tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley 9024, así como contra el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto a las personas jurídicas emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, y siendo que, si se determinara su roce con el orden constitucional, se declararían la supresión de algunos artículos de la citada ley del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la “ Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la



Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N°87 del 7 de mayo del 2012”.

VII. Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al **No. 2012-00873-TRA-PI**, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que el trámite de dicho recurso se reanuda una vez que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita. De lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto se discute la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y siendo que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, **suspender el dictado de la resolución final** en la apelación presentada por el Licenciado Pedro Oller Taylor, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **ARTERIA DISEÑO SOCIEDAD ANONIMA.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil doce.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se **suspende** el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Pedro Oller Taylor, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **ARTERIA DISEÑO SOCIEDAD ANONIMA.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y ocho segundos del veintitrés de julio de dos mil doce, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la Acción de Inconstitucionalidad No. **12-016277-0007-CO**, interpuesta



por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza en su condición personal y como apoderado generalísimo y representante judicial de **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, por estarse cuestionando la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N°87 del 7 de mayo del 2012.
NOTIFÍQUESE.-

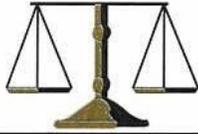
Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

INSCRIPCION DE LA PATENTE DE INVENCION

TE: PUBLICACION DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TG: PATENTES DE INVENCION

TNR: 00.39.55